

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 02/DICIEMBRE/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00213	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S., EN CONTRA DE SMIT JOHANNA GUAÑA RIOS Y YISELA SÁNCHEZ ÁVALREZ, POR	01/12/2022		1
41001 40 03002 2010 00763	Ejecutivo Singular	MARIA INES GUTIERREZ MUÑOZ	ORFILIA AVILES CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MARÍA INÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ, EN CONTRA DE ORFILIA AVILÉS CÓRDOBA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	01/12/2022		1
41001 40 03002 2011 00134	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA	CINDY POWER YAÑEZ SUAZA Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	01/12/2022		1
41001 40 03002 2011 00242	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	01/12/2022		1
41001 40 03002 2017 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO	01/12/2022		2
41001 40 03002 2017 00432	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NINI JOHANNA CARILLO RAMOS	Auto de Trámite ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO	01/12/2022		1
41001 40 03002 2018 00350	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MANUEL FERNANDO DIAZ Y OTROS	Auto reconoce personería REVOCA PODER A TAILIN VARGAS Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG DANIELA ROJAS PASTRANA	01/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00389	Ejecutivo Singular	MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA	JESUS ALBERTO LEON PATIÑO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDADO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A CONTINUACIÓN.	01/12/2022		1
41001 2018 40 03002 00570	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA EDITH PEALEZ LOMBANA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE BOGOTÁ, A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, DE LA	01/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IZZSEDDINE AL SABBAGH	Auto resuelve intervención sucesor Procesal DECLARAR COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEMANDADO IZZEDDINE AL-SABBAGH, A SU CONYUGUE SUPÉRSTITE LUCY ARTUNDUAGA CALAD. DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE	01/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantía Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA URBANA PARA QUE RECILE DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO	01/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		2
41001 2019 40 03002 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE REFINANCIA Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG FRANCY LILIANA LOZANO	01/12/2022		1
41001 2019 40 03002 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILMER LEON ARIAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE REFINANCIA Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG FRANCY LILIANA LOZANO	01/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00073	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IVAN PERDOMO BRAVO	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR DE COLPENSIONES PARA QUE CUMPLA ORDEN DE EMBARGO	01/12/2022		2
41001 2020 40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO	01/12/2022		1
41001 2020 40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR AL ACREEDOR PRENDARIO CREDITOS ORBE	01/12/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NOMBRE EN MANDAMIENTO DE PAGO	01/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MEDIDA	01/12/2022		2
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago TEMINA PROCESOPAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN, contenida en los pagarés No.033013203014, 4570215001545470 y 1327612122703024y por,PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el	01/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE FABIO LEDEZMA CLAROS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	01/12/2022		1
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto decide recurso REPONER EL AUTO CALENDADO TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-40185874 DE LA OFICINA DE REGISTRO	01/12/2022		2
41001 2021 40 03002 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 002 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	01/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO DUSSAN CRUZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00256	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ	Auto ordena comisión NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COMISIONA AL JUEZ CIVIL MPAL DE BARRANQUILA PARA QUE HAGA ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA EN FAVOR DEL ACREEDOR	01/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00306	Ejecutivo Con Garantía Real	MARIA AMPARO DIAZ	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE MARÍA AMPARO DÍAZ, Y A CARGO DE SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA., TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	01/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00401	Solicitud de Aprehesion	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VASQUEZ LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA JNZ-948 A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, BANCOLOMBIA S.A., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE 2015. PARA LLEVAR A CABO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00405	Ejecutivo Singular	CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ	MARINO PADILLA ORTIZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE CÉSAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ, Y A CARGO DE DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANC DEJOI, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00524	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HERNANDO VEGA GUEVARA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00576	Interrogatorio de parte	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.	JESUS CRUZ MORALES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00665	Divisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00670	Verbal	EMMANUELA RESTREPO	VIRGINIA MURCIA DE CELIS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00672	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITE APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, DESIGNA A JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA COMO LIQUIDADOR	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00764	Ejecutivo Singular	CONSUELO FIERRO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00764	Ejecutivo Singular	CONSUELO FIERRO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	01/12/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00771	Interrogatorio de parte	JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ	ALFREDO RAMOS POLANIA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUC Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADC POR LA DOCTORA GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, POR MEDIAR CAUSAL LEGAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 9 ARTÍCULO	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/12/2022		2
41001 2022 40 03002 00777	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTC BAHAMÓN MENDOZA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00787	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	01/12/2022		1
41001 2022 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00795	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	01/12/2022		1
41001 2019 40 03005 00788	Verbal	CECILIA BONILLA OLIVEROS	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, CITE AL ACREEDOR HIPOTECARIO, CAJA DE VIVIENDA	01/12/2022		1
41001 2018 40 03008 00085	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JEISSON ALBERTO PERAZA FULA	Auto ordena comisión COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA URBANA PARA QUE REALICE DILIGENCIA DE SECUESTRO	01/12/2022		2
41001 2018 40 03008 00414	Ejecutivo Singular	GYJ FERRETERIAS SA.	VIPI S. A. S.	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A OFICINA CATASTRO DE PALERMO	01/12/2022		1
41001 2018 40 03008 00608	Verbal	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADO OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	01/12/2022		1
41001 2019 40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2022		1
41001 2019 40 03009 00120	Verbal	ANAYIBI SAAVEDRA HERNANDEZ	LUO KENNEDY LUNA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN ALLEGADO POR EL PERITO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372 Y 373 PARA EL 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 AM	01/12/2022		1
41001 2003 40 03703 00107	Ejecutivo Singular	GAMALIER PARDO ROA	DESIDERIO LEGUIZAMO	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO QUE PESA SOBRE LOS INMUEBLES CON FOLIO DE MATRÍCULA NO. 200-26639 DENUNCIADO DE PROPIEDAD DEL AQUÍ DEMANDADO JOSÉ DESIDERIO LEGUIZAMO, POR HABERSE	01/12/2022		
41551 2021 31 03001 00114	Despachos Comisorios	JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA DEVOLVER DESPACHO SIN DILIGENCIAR	01/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/DICIEMBRE/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.-
Demandado:	SMIT JOHANNA GUAÑA RÍOS Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00213-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en contra de **SMIT JOHANNA GUAÑA RÍOS** y **YISELA SÁNCHEZ ÁVALREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la respuesta brindada por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), poniendo en conocimiento que se encuentra embargado el vehículo de placa OBK-22B, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en contra de **SMIT JOHANNA GUAÑA RÍOS** y **YISELA SÁNCHEZ ÁVALREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: MARÍA INÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ.-
Demandado: ORFILIA AVILÉS CÓRDOBA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00763-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARÍA INÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de **ORFILIA AVILÉS CÓRDOBA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fueron las providencias calendadas septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), una mediante la cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y se aceptó la renuncia del abogado JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, y se tuvo por reasumido el poder otorgado al profesional del derecho, LUIS GABRIEL ORTEGA; y la otra mediante la cual se decretó una medida cautelar solicitada, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

De la consulta de títulos de depósito judicial, se evidencia la existencia de tres (03), por lo que se ha de ordenar el pago de estos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MARÍA INÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de **ORFILIA AVILÉS CÓRDOBA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, la entrega vehículo de placa **VZS-131**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero **PATIOS LAS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 2 No. 23 – 50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, a quien le fue retenido, **ERASMO AVILÉS CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **12.132.634**.

CUARTO: ORDENAR el pago de tres (03) títulos de depósito judicial, del No. **439050000543358** al **439050000553548**, por un total de **\$240.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **MARÍA INÉS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000543358	41473036	MARIA INES GUTIERREZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2011	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050000549464	41473036	MARIA INES GUTIERREZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2011	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050000553548	41473036	MARIA INES GUTIERREZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2012	NO APLICA	\$ 80.000,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA
Demandado:	CINDY POWER YAÑEZ SUAZA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00134-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF04 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA** a través de apoderado judicial, contra **CINDY POWER YAÑEZ SUAZA, SHIRLEY CALDERÓN PERDOMO Y NUBIA YAÑEZ HERRERA** por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte demandada que realice el pago, previo al pago del arancel correspondiente, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00242-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la providencia calendada septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), mediante la cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARIO PENAGOS SOLANO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00173-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, el despacho comisorio **Nº 049 del 26 de agosto de 2021**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 049 del 26 de agosto de 2021**, debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubYrM25si1HIZXb5xEGKWUB6joSXHeeSsXuBuoldKKEiQ?e=nb6CYa

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia por secretaría, dese tramite a la liquidacion del credito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	NINI JOHANA CARRILLO RAMOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00432-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALAS, si no fuera porque revisado el plenario se tiene que la profesional del derecho no funge como apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta de la renuncia del poder, presentada el pasado ocho (08) de septiembre de los corrientes.

Adviértase que, conforme a lo señalado en la constancia secretarial del seis (06) de octubre del año que avanza, y conforme al precepto normativo consagrado en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia de no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el escrito de renuncia al juzgado, atendiendo a que el memorial fue presentado en debida forma, acompañado de la comunicación enviada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, el mandato feneció desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha de precisar que, la aceptación de la renuncia de poder, opera en estricto sentido, pasados cinco (05) días desde la comunicación al juzgado, con escrito presentado al poderdante, por lo que no es necesario emitir auto, pues la norma no lo exige.

En ese orden, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en comento, teniéndose por no presentado.

Pese a lo anterior, se ha de resaltar que, la renuncia de poder no obedece a un verdadero acto procesal que interrumpa el término de inactividad del proceso, cuando este cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

*“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...))», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que, sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALAS, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JS INVERSIONES S.A.
Demandado: MANUEL FERNANDO DÍAZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00350-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF14 del cuaderno principal, el representante legal de la sociedad **JS INVERSIONES**, informa que revoca el poder conferido a la abogada **TAILIN IBAÑEZ VARGAS**, y en el mismo, otorga poder a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 75 y 76 del C.G.P., el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la abogada **TAILIN IBAÑEZ VARGAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Michael Alejandro Díaz García.
Demandado: Jesús Alberto León Patiño.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00389-00.
Interlocutorio.

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la misma no aplica como abonos los títulos de depósito judicial que se han constituido a favor del presente asunto.

En ese orden, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandado, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación. [27LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por MICHAEL ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA contra JESÚS ALBERTO LEÓN PATIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **YORMENCY SERRATO SERRATO** a quien se le han conferido facultades para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno 1.

¹ Pdf 1 – página 92 y 93



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001063937	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	31/01/2022	\$ 268.739,65
2.	439050001067425	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	03/03/2022	\$ 268.739,65
3.	439050001069698	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	30/03/2022	\$ 268.739,65
4.	439050001073232	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	04/05/2022	\$ 302.770,40
5.	439050001075765	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	31/05/2022	\$ 327.513,29
6.	439050001078513	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	29/06/2022	\$ 341.063,34

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001081269** por \$288.355,77, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$34.191,13) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **YORMENCY SERRATO SERRATO**.
- Otro por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$254.164,64), que deberá ser cancelados a favor del demandado **JESÚS ALBERTO LEÓN PATIÑO**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **ARNUZ OROZCO QUINTERO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1)	439050001084932	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	30/08/2022	\$ 315.120,72
2)	439050001087926	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	29/09/2022	\$ 342.646,80
3)	439050001090422	MICHEAEL ALEJANDRO DIAZ GARC A	28/10/2022	\$ 342.646,80

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

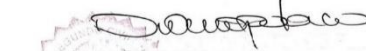
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 056**

Hoy **02 de diciembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ALBA EDITH PELÁEZ LOMBANA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00570-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ, a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	IZZEDDINE AL-SABBAGH.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00092-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado IZZEDDINE AL-SABBAGH- (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, decidió no vincular al proceso a la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, en calidad de conyugue supérstite, y no tienen conocimiento de herederos albaceas o curadores de la herencia yacente.

Pues bien, el respecto se hace necesario hacer algunas precisiones:

En primer lugar, se ha de indicar que mediante auto librado el 27 de enero de 2022 (PDF30), en ningún momento se decidió no vincular a la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, en calidad de conyugue supérstite; lo que allí se negó fue acceder a las medidas cautelares solicitadas frente a sus bienes, teniendo en cuenta que, el único demandado dentro de este proceso es el causante IZZEDDINE AL-SABBAGH-, no su conyugue ni sus herederos, quienes acudirán a este proceso en función de la figura de la sucesión procesal, quienes *“queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”*¹, hecho que no habilita que sus bienes puedan ser perseguidos dentro de este asunto, máxime en el caso bajo estudio cuando está demostrado que la señora ARTUNDUAGA CALADA, previo al fallecimiento de su esposo, ya habían disuelto y liquidado su sociedad conyugal. De tal manera que, su intervención conlleva a la defensa de los intereses del causante y nada más allá de lo procesal.

De otro lado, revisando el acontecer procesal, se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 (PDF12), se dispuso la interrupción procesal en razón al fallecimiento del demandado IZZEDDINE AL-SABBAGH-, disponiéndose la notificación de su conyugue LUCY ARTUNDUAGA CALAD, que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (PDF19), se tuvo por notificada a la señora ARTUNDUAGA CALAD, por conducta concluyente, obviando el despacho dar aplicación estricta al art. 68 del CGP.

El Artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

¹ C-STC1561-2016



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el **cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (negrilla del despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se acredita con el registro civil de matrimonio, que la señora LUCY ARTUNDUAGA CALAD, es la conyugue supérstite del causante IZZEDDINE AL-SABBAGH-, se ha de declarar la sucesión procesal, en los términos del art. 68 el CGP.

En este punto cabe resaltar que, la norma habla de conyugue, sin limitación a que la sociedad conyugal se encuentre vigente o no para el momento del fallecimiento del causante deudor, pues su único fin es la continuación del proceso, garantizando los intereses del demandado fallecido, y no, como se dejó claro en auto del 27 de enero 2022, para perseguir los bienes de la cónyuge, herederos, curador o albacea pues ese no es el fin de la mentada figura, y menos aun cuando el único demandado en este asunto es el causante ya tantas veces mencionado.

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, **se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual**, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. **Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones **procesales** que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (negrilla fuera del texto).*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme a lo anterior, se ha de declarar sucesión procesal, y denegar la solicitud de emplazamiento de herederos indeterminados del causante, por cuanto el fin del art. 159 Y 160 del C.G.P.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR como sucesor procesal del demandado IZZEDDINE AL-SABBAGH, a su conyugue supérstite LUCY ARTUNDUAGA CALAD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA
Demandante:	DEVIGU
Demandado:	MARTHA CECILIA VILLARREAL
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF072 del cuaderno principal, el auxiliar de la justicia Víctor Julio Ramírez Manrique, informa que la demandada, quien tiene la calidad de depositaria, se niega a hacer entrega del inmueble que fue objeto; informando además que el bien se encuentra en las mismas condiciones de conservación del día de la diligencia de secuestro; adicional a ello, solicita que se tengan en cuenta como gastos el servicio de transporte que ha tenido que incurrir para asistir en 5 oportunidades al inmueble para que realice la entrega.

Seguidamente, en PDF075, la señora **CLARA INES CANDELARIO GUENENE**, en su calidad de rematante, solicita que se realice la entrega del inmueble que le fue adjudicado, toda vez que a la fecha no ha sido posible que la demandada de cumplimiento a ello.

Teniendo en cuenta lo informado por el secuestro y lo solicitado por la rematante, se hace necesario que se dé cumplimiento con la entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-119843**, y para tal fin, de conformidad a lo establecido el artículo 38 del C.G.P. se comisionará a la Inspección de Policía Urbana de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** para que proceda a hacer entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-119843** en favor de la señora **CLARA INÉS CANDELARIO GUENENE**.

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio, con copia de la presente providencia, acta de diligencia de remante y su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE HERMES GUTIÉRREZ PÉREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00328-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO DE OCCIDENTE** a favor del **REFINANCIA**, obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANCIA**., crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **REFINANCIA**, dentro del proceso de ejecutivo de **JOSE HERMES GUTIÉRREZ PÉREZ**

3. RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de **REFINANCIA**, para los fines y facultades en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE HERMES GUTIÉRREZ PÉREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00328-00
Auto: INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE WILMER LEÓN ARIAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00564-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO DE OCCIDENTE** a favor del **REFINANCIA S.A.S.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **JOSE WILMER LEÓN ARIAS.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada judicial de **REFINANCIA** para los fines y facultades en el poder conferido. Artículo 75 inc. 3 del C.G.P.

4. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: IVÁN PERDOMO BRAVO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00073-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha **COLPENSIONES** no ha dado respuesta a lo solicitado el 26 de mayo de los corrientes, concerniente al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **IVAN PERDOMO BRAVO**, en su calidad de contratista, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al Director Regional Sur o quien haga sus veces, de **COLPENSIONES** para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, **cumpla y/o haga cumplir** la orden de embargo del salario u honorarios del señor **IVAN PERDOMO BRAVO**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 235 del 21 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al superior jerárquico del Director Regional Sur de **COLPENSIONES** para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión **HAGA CUMPLIR** la orden de embargo del salario u honorarios del señor **IVAN PERDOMO BRAVO**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 235 del 21 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR al área de Talento Humano de **COLPENSIONES**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes de embargo, del superior jerárquico, así como del director regional del Sur de esa entidad, precisando su nombre, número de identificación y fecha desde la cual se desempeña en el cargo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del oficio No. 235 del 21 de febrero de 2021, con la respectiva prueba de recepción de la mentada comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> <i>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i> <i>Hoy _____</i> <i>La secretaria,</i> _____ <i>Diana Carolina Polanco Correa</i>

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	WILFER SANDOVAL MÉNDEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2020-00269-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCOLOMBIA** a favor del **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** obrante en PDF0033 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

De otro lado, en PDF 27 y 30 del cuaderno principal, obra renuncia de poder presentada por los abogados **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** como apoderada de Bancolombia, y **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, los cuales cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. por lo que el despacho procederá a aceptarla.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA** a favor del **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. **TÉNGASE** como parte acreedor a la sociedad **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, dentro del proceso de ejecutivo en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, para los fines y facultades en el poder general conferido.

4. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

5. **ACEPTAR** la renuncia de poder que presenta el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial del Fondo de Nacional de Garantías, por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

6. **ACEPTAR** la renuncia de poder que presenta la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderado judicial de Bancolombia, por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00422-00.-

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022).

En PDF040 del cuaderno de medidas, la Secretaría de Tránsito Departamental, dio respuesta a la orden de embargo de la motocicleta de placas **KQZ44D**, emitida por este Despacho, del cual se desprende que prenda en favor de **CRÉDITOS ORBE**.

En vista de lo anterior, se hace necesario ordenar la notificación del acreedor prendario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte actora la notificación del acreedor prendario **CREDITOS ORBE**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

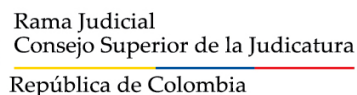
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00128-00
Auto: INTERLOCUTORIO

En PDF020 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago toda vez que se erró en el nombre de la demandada, siendo correcto **Norma Constanza Medina Pachongo**, y no, Norma Constanza Medina Pochongo.

El despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P accederá a lo solicitado, y en consecuencia el Despacho,

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada el 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO**.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Hoy _____

La segretaria.

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOMEVA
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia calendada el 24 de noviembre de 2022, en el numeral 3 se decretó la retención de unos vehículos. Sin embargo, por error involuntario, se omitió una letra en una de las placas de los automotores, por lo que se hace necesario realizar la corrección correspondiente de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la providencia calendada el 24 de noviembre de 2022, la cual quedará así:

“**ORDENAR** la retención de los vehículos de placa **THP-526 y KHE-426**, denunciados coma de propiedad de la aquí demandada, **MARIA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**. Para tal fin, líbrese las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional Sijin.

Así mismo, se adviértase que los vehículos deberán dejados a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados por la Administración Judicial conforme la resolución No. **DESAJNER21-2999**. (Parqueadero Las Ceibas y Parqueadero Santander)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYR-NyJZ2qhLopKYHto7PvkB-sIPj2-L7a1gjL2XqwO4Uw?e=LcckhW.”

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	ANGELA MARÍA SOTO MARTÍNEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00174-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF93 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. **01322085009885**, y la terminación por pago total de la obligación de los pagarés **033013203014**, **la obligación No. 4570215001545470** y **la obligación No. 1327612122703024**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Revisado la demanda, por cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P., el despacho decretará la terminación sobre estas obligaciones por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA SOTO MARTÍNEZ**, por:

- **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**, contenida en los pagarés No. **033013203014**, **4570215001545470** y **1327612122703024** y por,
- **PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré **01322085009885**.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase.**

4.- NEGAR el desglose de los títulos valores base de ejecución, así como del documento contentivo de la garantía, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y por lo tanto los pagarés originales y la escritura que contiene la garantía hipotecaria, se encuentran en poder de la parte actora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5.- ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO LEDEZMA CLAROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00267-00

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FABIO LEDEZMA CLAROS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en el archivo 03PAGARE del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado junio 10 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Que, como quiera que no fue posible notificar al demandado, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto calendado octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso, y una vez surtidas las publicaciones de rigor, mediante proveído adiado junio dieciséis (16) de los corrientes, se nombró como curador Ad-Litem del demandado, a la abogada NICOLE TRUJILLO ACHURY, quien se notificó el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), presentó contestación dentro del término, sin excepciones, mediante escrito del veintiséis (26) de octubre del año que avanza¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni

¹ Constancia secretarial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de **FABIO LEDEZMA CLAROS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'700.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TONNY CASALINAS ÁLVAREZ.-
Demandado:	JOHN CASALINAS CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, denegar la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por no encontrarse materializado el embargo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, señalando que, lo manifestado por el juzgado no es cierto, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del catorce (14) de enero de los corrientes, allegó las copias de los recibos de pago realizados en la Oficina de Registro Zona Sur de Bogotá, donde se evidencia el pago de los derechos de embargo sobre el bien inmueble objeto de medida, de propiedad del demandado JOHN CASALINAS CASTRO.

En ese orden, solicitó que se revoque el auto en mención, ordenando el secuestro del bien, o en caso de existir duda, se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que certifique el embargo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición presentado por la parte demandante, a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, durante el cual, la demandada se pronunció¹.

¹ Conforme a la constancia secretarial del 21 de noviembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 593 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes sujetos a registro, señala,

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)”

Bajo la anterior premisa, el embargo de un bien inmueble, se entiende consumado, cuando el registrador inscribe la medida, y remite el certificado sobre la situación jurídica del bien, directamente al juzgado.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que, si bien el demandante allegó los soportes de pagos requeridos para la consumación de la medida decretada en el numeral primero del auto calendarado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que, no se allegó al expediente el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, por lo que no se podía tener como consumada la medida cautelar.

Revisados los argumentos de los recurrentes y la documentación allegada con el recurso, se observa el certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), encontrándose registrado el embargo aquí decretado, en la anotación 015 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, y teniendo registrado el embargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por ser procedente se ha de reponer el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenándose el secuestro del bien en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad de la parte demandada, **JOHN CASALINAS CASTRO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y del certificado sobre la situación jurídica del inmueble objeto de diligencia. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".-
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00483-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 002 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 002 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en los siguientes enlaces:

[36DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)
[37AutoFijaFecha.pdf](#)
[38SolicitudCambioRadicado.pdf](#)
[39DiligenciaSecuestro10Junio2022.m4a](#)
[40Oficio1007.pdf](#)
[41Oficio1008.pdf](#)
[42Oficio1009.pdf](#)
[43AutoFijaFechaSecuestro.pdf](#)
[44AudioDiligenciaSecuestro.aac](#)
[45ConstanciaRecibido.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DARIO DUSSÁN CRUZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00041-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF16 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en el **pagaré suscrito el 21 de octubre de 2015, pagaré No.450092240 suscrito el 13 de septiembre de 2019 y pagaré suscrito el 12 de julio de 2018**, y, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el plenario, se observa que se pretende por esta vía lograr el pago de tres pagares, sin embargo, estos no fueron pactados para ser pagaderos en instalamentos mensuales, sino en una sola cuota, de tal manera, que resulta improcedente pretender el pago de las cuotas en mora, Tal como se indicó en providencia que antecede.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1.- NEGAR la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2.- ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SERGIO ANDRES CORREDOR MARTÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00256-00

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF18 y 19, del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placas EOP-279, argumentando que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la solicitud de levantamiento no está llamada a prosperar toda vez que el fin de este tipo de solicitud, es ordenar la aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria para que luego se ordene la entrega correspondiente a su acreedor.

Ahora, como la Policía de Sabanalarga Atlántico, deja a disposición del despacho el vehículo objeto de la solicitud, resulta procedente ordenar la entrega a su acreedor tal como lo prevé el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para tal fin, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C.G.P. se comisionará al Juez Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, lugar donde se encuentra el vehículo,¹ para que realice la entrega de este.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la orden de retención solicitada por la parte actora, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo automotor de placa **EOP-279**, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA**, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO (Reparto)**, para que proceda a realizar la entrega del vehículo automotor de placa **EOP-279**, a favor de la parte

¹ Parquadero La Principal Das Av. Circunvalar calle 100 No. 6 N-171 lote 2 Barranquilla Atlántico (PDF15 Fl.6)
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandante **BANCOLOMBIA**. Por secretaría, envíese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Una vez se haga entrega del mismo, se dispondrá del levantamiento de la orden de retención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADON°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARÍA AMPARO DÍAZ.-
Demandado:	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA..-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00306-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **MARÍA AMPARO DÍAZ**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en las letras de cambio vistas en las páginas 1 a 6 en el archivo 0002Anexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-70080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 1242 del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Quinto del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendarado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del trece (13) de octubre de los corrientes, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el treinta y uno (31) de octubre de los corrientes, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia de noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaban para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **MARÍA AMPARO DÍAZ**, y a cargo de **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del trece (13) de octubre de los corrientes.

¹ Correo electrónico: jaimosalazarq@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-70080** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$9'315.000.00**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDONO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00401-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Neiva, y en atención a lo dispuesto en auto calendado julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado, procede a ordenar la entrega del vehículo objeto del presente asunto a la parte solicitante, y como quiera que el vehículo se encuentra en el Parqueadero “CAPTUCOL”, ubicado en la Carrera 10W No. 26-71 Barrio Triangulo – Neiva, el Juzgado, procede a ordenar la entrega del vehículo objeto del presente asunto a la parte solicitante.

De otro lado, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión decretada, presentada por la parte actora, se ha de negar, atendiendo a que dicha petición se resuelve en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **JNZ-948** a favor de la parte solicitante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **08:00 A.M.** del día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la SIJIN, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CÉSAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ.
Demandado: DORA LUCÍA TRIVIÑO RODRÍGUEZ Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00405-00

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **CÉSAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 y 6 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado julio 07 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que,

- El demandado, **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, se notificó personalmente, al comparecer el juzgado, el 24 de octubre de 2022, venciéndosele en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones el 08 de noviembre de 2022, conforme a la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2022.
- Los demandados, **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ y MARINO PADILLA ORTIZ**, se notificaron personalmente, el 08 de noviembre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección física de cada uno, informada en el expediente, el 04 de noviembre de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 25 de noviembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **CÉSAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ**, y a cargo de **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00524-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF16 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 8112120026012, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Se advierte a la parte actora que cualquier demanda acumulada o embrago de remanente puede ser presentada incluso dentro de la ejecutoria del auto que decreta la terminación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL MAURICIO GUEVARA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en el pagaré No. **8112120026012** efectuado por el demandado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.-
Demandado: HERNANDO VEGA GUEVARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00526-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **HERNANDO VEGA GUEVARA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el aviso que remitió a la dirección física del demandado, no se realizó en debida forma, pues le indicó que debía acercarse al juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación, desconociendo que la notificación se entiende surtida al día siguiente del recibo de la citación, por lo que, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **HERNANDO VEGA GUEVARA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS.-
Demandado: JESUS CRUZ MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00576-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 21 de noviembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 10 de noviembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS, por la cual se convoca a JESUS CRUZ MORALES, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.-
Demandante: FRANCY CARVAJAL OLAYA.-
Demandado: LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00665-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 25 de noviembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 17 de noviembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por FRANCY CARVAJAL OLAYA, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

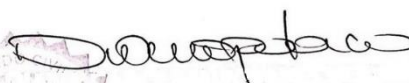
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA-
Demandante: EMMANUELA RESTREPO CELIS.-
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS (Q.E.P.D)
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00670-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 25 de noviembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 17 de noviembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA, propuesta por EMMANUELA RESTREPO CELIS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante VIRGINIA MURCIA DE CELIS (Q.E.P.D), por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



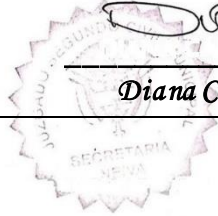
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00672-00

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$ 372.300 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de \$24.820.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**. Líbrese el correspondiente oficio.

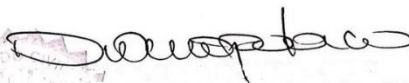
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CONSUELO FIERRO.
Demandado: CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00764-00.

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **CONSUELO FIERRO**, a través de apoderado judicial, contra **CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CONSUELO FIERRO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$200'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$70'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO--
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en los Pagaré 2424434 y 49607920163550105471413001629181, tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos.

En ese orden, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se allega el certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, respecto del folio de matrícula inmobiliaria 200-265864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.

Se advierte que, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes, y que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, y en ese orden, en el evento en que se presente una modificación en la parte ejecutada, se deben realizar los respectivos ajustes en los fundamentos fácticos, pretensiones, y/o poder, entre otros, cumpliendo con los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ.-
Demandado:	ALFREDO RAMOS POLANÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00771-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ**, mediante apoderada judicial, convocando a **ALFREDO RAMOS POLANÍA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder haya sido conferido como mensaje de datos, conforme a lo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega la trazabilidad de que el poder provenga del convocante, para lo cual se requiere que se haya remitido el correo desde la dirección electrónica de aquel, contrario sensu se deberá realizar presentación personal o reconocimiento legible conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.
2. El video señalado como anexo, no pudo ser visualizado, ya que no se pudo acceder al link
<https://drive.google.com/file/d/1QloBHkBJq2smnk5z8Cd6g63EGA5IPkPK/view?usp=sharing>.
3. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea a la presentación de la demanda**, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: OMAIRA RIVERA RIVERA.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CRISTÓBAL
RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00774-00.

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por impedimento, de conformidad con el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustado, se ha de aceptar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **OMAIRA RIVERA RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en su calidad de herederos determinados de **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, y herederos indeterminados de **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por la Doctora **GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**, Juez Primero Civil Municipal De Neiva, por mediar causal legal consagrada en el Numeral 9 Artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en su calidad de herederos determinados de **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, y herederos indeterminados de **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **OMAIRA RIVERA RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$4'500.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$4'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$51'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$51'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$5'500.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$5'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$5'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$5'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

SEXTO: COMUNICAR sobre la aceptación del impedimento de la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA- REPARTO**, para efectos de la compensación.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00777-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, contra **ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO 158-9615537311.-

1.- Por la suma de **\$80'763.628,20 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO 158-9615537311.-

1.- Por la suma de **\$186.532,10 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que venció el 09 de mayo de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- Por la suma de **\$283.946,40 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de junio de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$733.317,79 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 09 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

3.- Por la suma de **\$286.946,40 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de julio de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$733.317,79 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de junio de 2022 hasta el 09 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

4.- Por la suma de **\$286.426,40 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de agosto de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$730.837,79 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de julio de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

5.- Por la suma de **\$288.928,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de septiembre de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$728.336,19 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

6.- Por la suma de **\$291.451,40 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de octubre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$725.812,79 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 09 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

7.- Por la suma de **\$293.966,90 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de noviembre de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa vigente, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$723.267,29 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.999%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-2422** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00784-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 209972017330**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses corrientes no señala su límite temporal, y no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00787-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112 320026499.-

1.- Por la suma de **\$41'821.290,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 15 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320026499.-

1.- Por la suma de **\$165.791,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2.- Por la suma de **\$416.978,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.50% E.A., causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 27 de junio de 2022.

2.- Por la suma de **\$167.426,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de julio de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$415.342,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.50% E.A., causados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 27 de julio de 2022.

3.- Por la suma de **\$169.078,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de agosto de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$413.691,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.50% E.A., causados desde el 28 de julio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.

4.- Por la suma de **\$170.745,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de septiembre de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$412.023,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.50% E.A., causados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$172.430,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de octubre de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 28 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$410.339,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.50% E.A., causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00791-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 3028850**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses remuneratorios no señala su límite temporal, y no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y copias, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00795-00

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 039056110004123**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses remuneratorios no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CECILIA BONILLA OLIVEROS.
Demandado: ÁLVARO LEÓN VILLEGAS E INDETERMINADOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-005-2019-00788-00.

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, revisado el expediente y lo informado por la parte demandante en el escrito que antecede, se evidencia que, si bien se avizoran escritos que ponen en conocimiento la cancelación de la hipoteca que recae sobre el predio objeto de usucapión, con folio de matrícula inmobiliaria 200-49125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por pago, lo cierto es que, en el certificado de tradición no se ha levantado la anotación 003 del 05, consistente en la hipoteca abierta de primer grado, a favor de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, y atendiendo a que el acreedor no se encuentra notificado, se ha de requerir al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cite al acreedor hipotecario, para que manifieste lo que considere conveniente, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, y lo ordenado en el Numeral 8 del auto calendado febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020), so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cite al acreedor hipotecario, **CAJA DE VIVIENDA MILITAR**, para que manifieste lo que considere conveniente, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, y lo ordenado en el Numeral 8 del auto calendado febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020). Remítasele las comunicaciones de que tratan los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JEISSON ALBERTO PERAZA FULA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00085-00

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF04 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 200-143892**.

Que teniendo en cuenta que dicho bien se encuentra debidamente embargado, tal como lo informa la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-143892**, de propiedad de **JEISSON ALBERTO PERAZA FULA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el establecimiento mencionado, copia del archivo PDF0001.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	F Y G FERRETERIA S.A.S.
Demandado:	VIPI S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00414-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF02 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Palermo Huila, para que expida el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-245188 y 200-245189 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

Por encontrarlo procedente, el despacho

DISPONE:

OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA**, para que, a costa del demandante, expida los certificados de avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **200-245188 y 200-245189** registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila de propiedad de la Sociedad Vipi S.A.S. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO Y OTTOS.-
Demandado: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. - EN LIQUIDACIÓN E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00608-00.-

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dispuso declarar desierto el recurso propuesto contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, adiada enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00090-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF097 del cuaderno principal, la gerente de la cooperativa demandante, su apoderado judicial coadyuvado por el demandado solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previo al pago de la suma de \$63.500.000, obrantes en depósitos judiciales, en favor de la entidad demandante, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consultado el portal web del Banco Agrario se puede apreciar que existen los siguientes depósitos judiciales en favor del asunto de la referencia:

439050001068505	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 36.014.176,00
439050001069291	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA AHORRO Y	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 27.485.824,00
Total Valor						\$ 63.500.000,00

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el bien objeto de remate fue debidamente entregado a quien fue adjudicado, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real, propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA**, por pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si en cuenta se tiene que, el proceso aquí adelantado corresponde a un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, cuyo bien en garantía era el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual fue rematado y aprobado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022(PDF72), disponiéndose, entre otras cosas, la cancelación del gravamen hipotecario, la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro y la entrega del inmueble al rematante, habiéndose librado ya los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizada la entrega respectiva.

3.- ORDENAR, como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, el desglose del título valor objeto de ejecución y el documento contentivo de la garantía real, en favor de la parte demandada que realizó el pago, previo al pago del arancel correspondiente, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

4.- ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, en favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA:**

439050001068505	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 36.014.176,00
439050001069291	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA AHORRO Y	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 27.485.824,00
Total Valor						\$ 63.500.000,00

5.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANAYIBI SAAVEDRA HERNÁNDEZ
Demandado: LUO KENEDY LUNA VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2019-00120-00.

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF0024, perito designado allegó la complementación del dictamen pericial realizado el 9 de noviembre de 2022, por lo que el despacho lo pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, se procederá a convocar fecha para la audiencia de que trata 372 y 373 del C.G.P. en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- PONER en conocimiento el dictamen pericial allegado dentro del presente, al cual pueden acceder en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxE_bPeSYIGrgv3X9pLdzkBEzyYCYQLS1ZeGO7BjGAchA?e=FiwrWz

2. FIJAR como honorarios definitivos la suma de **\$1.000.000**, dentro de los cuales hace parte los provisionales fijados en auto del 27 de octubre de 2022. Para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia la parte actora proceda con el pago correspondiente.

3. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el **día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m.,** en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gamalier Pardo Roa.
Demandado:	José Desiderio Leguízamo Lucas.
Radicación:	41001-40-03-703-2003-00107-01.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dispone el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso que,

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, fijado el respectivo aviso en la página de la Rama Judicial, el término de los veinte (20) días con el que contaban los interesados para ejercer sus derechos venció en silencio, según se informa en la anterior constancia secretarial, se ordenará el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles con folio de matrícula No. 200-26639.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-26639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado de propiedad del aquí demandado **JOSÉ DESIDERIO LEGUIZAMO**, y comunicado mediante oficio No. 280 del 11 de marzo de 2003, por haberse cumplido los requisitos señalados por el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 02 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA
Demandante:	JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO
Demandado:	VICTOR DANIEL SÁNCHEZ VEGA
Radicación:	41551-31-03-001-2021-00114-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF04 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de la diligencia programada para el 2 de diciembre de 2022, toda vez que el establecimiento de comercio CARNES EXTRAFINAS, actualmente cambió de propietario y de razón social a CARNES EXTRAFINAS SIGLO XXI, pese a que se encontraba registrado el embargo de este.

Teniendo en cuenta lo informado, y constatado con el certificado de matrícula mercantil aportado, se observa que la situación jurídica del bien objeto de secuestro, ha cambiado, por lo que no hay lugar a realizar la diligencia encomendada, pues de hacerse, se estaría secuestrando un bien diferente al ordenado.

Por lo anterior, el despacho advirtiendo esta circunstancia ordenará la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar, pues se trata de la situación jurídica actual del establecimiento de comercio, lo que deberá ser analizado por el juzgado comitente, quien en ultimas determinará las medidas correspondientes, sin que este despacho pueda mantener el despacho comisorio de manera indefinida.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro programa para el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado de Origen, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa